



PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARILYN PEÑA ZULUAGA
DEMANDADO:	CORPORACION EDUCATIVA NUEVO MUNDO
RADICADO:	13-001-31-05-008-2013-00305-00
ASUNTO:	Informe secretarial

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de oposición al secuestro presentada por la apoderada judicial de la parte demandada; así mismo se encuentra solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada por el apoderado demandante. Sírvase proveer. -

Cartagena, febrero 15 de 2021.

**LUCILA DEL C. ARRIETA BURGOS
SECRETARIA**



Cartagena de Indias, febrero quince (15) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARILYN PEÑA ZULUAGA
DEMANDADO:	CORPORACION EDUCATIVA NUEVO MUNDO
RADICADO:	13-001-31-05-008-2013-00305-00
ASUNTO:	No accede a oposición y ordena seguir adelante con la ejecución.

Asunto a tratar:

El despacho procede al estudio de los memoriales aportados por las partes.

Primeramente, el despacho entra a estudiar la solicitud de oposición a la diligencia de secuestro presentada por la Dra. DEISY MABEL RINCON RINCON, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada con fundamento en los artículos 596 y 309 del C.G.P.

Observa el despacho que no es posible darle trámite a la oposición formulada, en primer lugar, por cuanto la oposición es presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien no puede hacer dicha oposición pues el juez deberá rechazar de plano la oposición formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, lo anterior con fundamento en el art 596 y 309 del C.G.P. y en segundo lugar, porque los fundamentos que sustentan lo interpuesto no se adecuan a los presupuestos descritos en los artículos antes mencionados, lo que conllevará al rechazo de plano de la oposición presentada.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de seguir adelante con la ejecución formulada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que, por auto de fecha 08 de noviembre de 2016, este despacho judicial profirió auto de obediencia a lo resuelto por el superior, providencia que fue notificada por estado el día 17 de noviembre de 2016, así mismo el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de iniciar proceso ejecutivo a continuación mediante escrito recibido en este despacho judicial el día 01 de diciembre de 2016, visible a folio 102 a 105 del expediente, es decir, que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta días siguientes al auto de obediencia, por lo que la notificación del

auto que libró mandamiento de pago debía hacerse por estado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P. que reza:

*“**Artículo 306. Ejecución:** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.” Negritas son nuestras.

En el caso concreto se libró mandamiento de pago el día 10 de mayo de 2017, notificado por estado el 23 de mayo de 2017 (folio 112 y 113 del expediente), auto que fue corregido en providencia del 14 de julio de 2017 notificada por estado el día 18 de julio de la misma anualidad (folio 120 y 121); sin que la parte demandada presenta escrito de contestación o excepciones de mérito, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

Corolario de lo expuesto el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito** de esta ciudad,

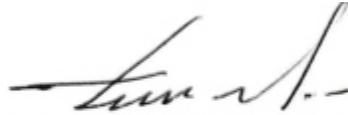
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la oposición al secuestro formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sígase adelante con la ejecución en contra de la entidad demandada por el valor determinado en el mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2017 auto que fue corregido en providencia del 14 de julio de 2017. En consecuencia, previa ejecutoria de esta providencia y al tenor de los artículos 440 y 446 del CGP; queda a disposición de las partes, para que presenten la respectiva liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta el momento de la presentación.

TERCERO: Tásese por concepto de agencias en derecho el equivalente al 7% de la totalidad del crédito, las cuales se deben incluir en la liquidación de costas que ha de efectuarse por secretaría.

Notifíquese



**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO
EL JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
CARTAGENA D.T. y C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado No. 012 de la fecha 23 de febrero de 2021.*

**LUCILA ARRIETA BURGOS
SECRETARIA**